



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: LUIS PABLO VERDECIA ORTIZ Y JUAN FRANCISCO ORTEGA PEREZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-00459-00.

ASUNTO: AUTO QUE MODIFICA LA RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Atendiendo al memorial presentado por la parte demandante este despacho entrara a estudiar la reliquidación del crédito presentada para su aprobación o modificación, teniendo en cuenta que existe una modificación inicial de la liquidación presentada como se puede observar en el auto de fecha 13 de Junio de 2018 publicada en el estado No 043 , con fecha de publicación 14 de junio de 2018 que posteriormente fue aprobada en auto de fecha 15 de agosto de 2018 publicada en el estado No. 061 con fecha de publicación 16 de agosto de 2018

La reliquidación aprobada o modificada se encontrará bajo los parámetros establecidos en el código civil bajo el artículo 1653 del código civil "Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados." De igual manera seguirá estando regida por lo estipulado por la superintendencia financiera en el numeral 8 del artículo 11.2.1.4.3 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

En razón a lo anterior y teniendo en cuenta que se han entregado títulos, los cuales sumados dan un total de **NUEVE MILLONES SETENTENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$9.072.659)**, estos se descotaran a los interés aprobados por el valor de **DIESETE MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$17.292.429)**, quedando así adeudado, como nuevo valor de intereses la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$8.219.770)** , a los cuales se le sumara el capital estipulado por el valor de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRECIENTOS TREINTA Y UN PESO (\$20.772.331)** y las agencias de en derecho estipuladas por el valor de **UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.947.438)** , para así dar un total de **TREINTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$30.939.539)**

Por consiguiente, este despacho realiza el estudio de la presente reliquidación del crédito.

INTERESES MORATORIOS DESDE EL DIA 15 DE JUNIO DE 2018 HASTA EL 25 DE
NOVIEMBRE DE 2021

PERIODOS	INTERESES CORIENTE	INT.M	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
01/JUN/18 - 30-JUN-18	1,69%	1.5%	\$ 20.772.331	15	\$ 263.289
01/JUL/18 - 30-JUL-18	1,67%	1.5%	\$ 20.772.331	30	\$ 520.087
01/AGO/18 - 30-AGO-18	1,66%	1.5%	\$ 20.772.331	30	\$ 517.750
01/SEP/18 - 30-SEP-18	1,65%	1.5%	\$ 20.772.331	30	\$ 514.375
01/OCT/2018 - 30-OCT-18	1,64%	1.5%	\$ 20.772.331	30	\$ 509.701
01/NOV/18 - 30-NOV-18	1,62%	1.5%	\$ 20.772.331	30	\$ 506.066
01/DIC/18 - 30-DIC-18	1,62%	1.5%	\$ 20.772.331	30	\$ 503.729



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



01/ENE/19 - 30-ENE-19	1,60%	1.5%	\$ 20.772.331	30	\$ 497.497
01/FEB/19 - 30-FEB-19	1,64%	1.5%	\$ 20.772.331	30	\$ 511.519
01/MAR/19 - 30-MAR-19	1,61%	1.5%	\$ 20.772.331	30	\$ 502.950
01/ABR/19 - 30-ABR-19	1,61%	1.5%	\$ 20.772.331	30	\$ 501.652
01/MAY/19 - 30-MAY-19	1,61%	1.5%	\$ 20.772.331	30	\$ 502.171
01/JUN/19 - 30-JUN-19	1,61%	1.5%	\$ 20.772.331	30	\$ 501.132
01/JUL/19 - 30-JUL-19	1,61%	1.5%	\$ 20.772.331	30	\$ 500.613
01/AGO/19 - 30-AGO-19	1,61%	1.5%	\$ 20.772.331	30	\$ 501.652
01/SEP/19 - 30-SEP-19	1,61%	1.5%	\$ 20.772.331	30	\$ 501.652
01/OCT/19 - 30-OCT-19	1,59%	1.5%	\$ 20.772.331	30	\$ 495.939
01/NOV/19 - 30-NOV-19	1,59%	1.5%	\$ 20.772.331	30	\$ 494.122
01/DIC/19 - 30-DIC-19	2,00%	1.5%	\$ 20.772.331	30	\$ 623.170
01/ENE/20 - 30-ENE-20	1,58%	1.5%	\$ 20.772.331	30	\$ 491.006
01/FEB/20 - 30-FEB-20	1,56%	1.5%	\$ 20.772.331	30	\$ 487.371
01/MAR/20 - 30-MAR-20	1,59%	1.5%	\$ 20.772.331	30	\$ 494.901
01/ABR/20 - 30-ABR-20	1,58%	1.5%	\$ 20.772.331	30	\$ 492.045
01/MAY/20 - 30-MAY-20	1,56%	1.5%	\$ 20.772.331	30	\$ 485.294
01/JUN/20 - 30-JUN-20	1,52%	1.5%	\$ 20.772.331	30	\$ 472.311
01/JUL/20 - 30-JUL-20	1,51%	1.5%	\$ 20.772.331	30	\$ 470.493
01/AGO/20 - 30-AGO-20	1,51%	1.5%	\$ 20.772.331	30	\$ 470.493
01/SEP/20 - 30-SEP-20	1,52%	1.5%	\$ 20.772.331	30	\$ 474.907
01/OCT/20 - 30-OCT-20	1,53%	1.5%	\$ 20.772.331	30	\$ 476.465
01/NOV/20 - 30-NOV-20	1,51%	1.5%	\$ 20.772.331	30	\$ 469.714
01/DIC/20 - 30-DIC-20	1,49%	1.5%	\$ 20.772.331	30	\$ 463.223
01/ENE/21 - 30-ENE-21	1,46%	1.5%	\$ 20.772.331	30	\$ 453.356
01/FEB/21 - 30-FEB-21	1,44%	1.5%	\$ 20.772.331	30	\$ 449.721
01/MAR/21 - 30-MAR-21	1,46%	1.5%	\$ 20.772.331	30	\$ 455.433
01/ABR/21 - 30-ABR-21	1,45%	1.5%	\$ 20.772.331	30	\$ 452.058
01/MAY/21 - 30-MAY-21	1,44%	1.5%	\$ 20.772.331	30	\$ 449.461
01/JUN/21 - 30-JUN-21	1,44%	1.5%	\$ 20.772.331	30	\$ 447.124
01/JUL/21 - 30-JUL-21	1,43%	1.5%	\$ 20.772.331	30	\$ 446.865
01/AGO/21 - 30-AGO-21	1,43%	1.5%	\$ 20.772.331	30	\$ 446.086
01/SEP/21 - 30-SEP-21	1,44%	1.5%	\$ 20.772.331	30	\$ 447.644
01/OCT/21 - 30-OCT-21	1,43%	1.5%	\$ 20.772.331	30	\$ 446.345
01/NOV/21 - 30-NOV-21	1,42%	1.5%	\$ 20.772.331	25	\$ 369.574
VALOR TOTAL					\$ 20.080.959

Ya realizada la operación matemática, donde se estipulan los pasos correspondientes para poder expresar el monto definitivo hasta la fecha, que es de

RELIQUIDACION TOTAL			
TITULO VALOR	TOTAL DE LIQUIDACION ANTERIOR APROBADA	INTERES MORATORIOS NUEVOS	TOTAL
PAGARE No. 002-0049-002249924	\$ 30.939.539	\$ 20.080.959	\$ 51.020.498

Así las cosas y de acuerdo a las consideraciones anteriormente expuesta este operador judicial



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: LUIS PABLO VERDECIA ORTIZ Y JUAN FRANCISCO ORTEGA PEREZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-00459-00.

ASUNTO: AUTO QUE MODIFICA LA RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

RESUELVE

- 1) Modificar la presente liquidación del crédito en base a los estudios realizados por secretaria.
- 2) Vencido el término de ejecutoria sin ninguna objeción ingresara al despacho para impartir su aprobación y realizara la liquidación de costas y agencias en derecho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EI JUEZ


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
J.A

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 093

HOY 26-11 - 2021, HORA: 8:00AM.

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DEL AÑO (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: MIGUEL NAVARRO CASTRO

DEMANDADO: STELA VERBEL VERBEL,

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-00539-00.

ASUNTO: AUTO QUE ACEPTA RENUNCIA A PODER.

Este despacho ha observado la solicitud por la parte demandante a través de memorial solicitando que se acepte renuncia a poder. Sobre dicha solicitud el despacho procede:

RESUELVE:

Aceptar la RENUNCIA presentada por el Dr. **HUGO ARMANDO DE BRIGARD CUELLO** identificado con C.C. No. 1.065.582.756 de Valledupar, Cesar y T.P. N° 220547 del C. S. de la J apoderado de la parte demandante, de acuerdo al art.76 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
RM

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 093

HOY 26 - 11 - 2021, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: INVERSIONES SARAVELI

DEMANDADO: JOSE DEL CARMEN BALLESTEROS COGOLLO

RADICADO: 20-001-41-89-002-2016-01127-00

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

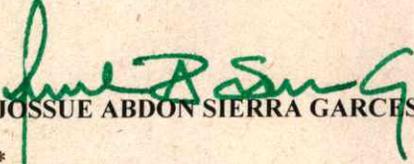
En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, (se deja por sentado que en este caso no se decretaron medidas cautelares y que en memorial presentado por la parte demandante se nota un error al relacionar el proceso como 2017-1127 y el correcto es como aparece citado en esta providencia , el despacho hizo revisión de las partes del proceso para dar trámite a la solicitud pero hace la aclaración al respecto), el Juzgado,

RESUELVE

- 1°.- Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- 2°.- Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.
- 3°.- Desanótese la presente demanda la referencia en el libro radiador respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS
*

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N.º 093

HOY 26-11- 2021, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DEL AÑO (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN RADIAL OLIMPICA S.A.

DEMANDADO: 360 GRADOS MARKETING Y RELACIONES S.A.S.

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-01455-00.

ASUNTO: AUTO QUE ACEPTA RENUNCIA A PODER.

Este despacho ha observado la solicitud por la parte demandante a través de memorial solicitando que se acepte renuncia a poder. Sobre dicha solicitud el despacho procede:

RESUELVE:

Aceptar la RENUNCIA presentada por la Dra. **ELOISA MORON COTES** identificada con C.C. No. 41.632.756 de Bogotá y T.P. N° 22.242 del C. S. de la J apoderado de la parte demandante, de acuerdo al art.76 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
RM

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 093

HOY 26 - 11 - 2021, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Teléfono: 5801739



Valledupar, VEINTICINCO (25) de NOVIEMBRE Del Año (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: SOCIEDAD VERGARA INMOBILIARIOS S.A.S NIT. 900.812.282-1

DEMANDADO: JULIO ALFONSO ARAMENDIZ CASTRO, NANCI DEL CARMEN UCROS BRITO

RADICADO: 20001-40-03-008-2017-00337-00

ASUNTO: AUTO QUE ACLARA PROVIDENCIA

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante la cual consistía en que se aclara providencia de fecha Veintiocho (28) de octubre de 2021 la cual fijó fecha de audiencia y se decretó prueba en donde se le negó la prueba testimonial del señor HUMBERTO DE JESUS MARTELO FUSCALDO.

Atendiendo lo solicitado se aclara que a la parte demandante si se le decreto la prueba testimonial del señor HUMBERTO DE JESUS MARTELO FUSCALDO junto con la de la señora ROSANA VERGARA FERIS, a quien se le negó la práctica de esa respectiva prueba fue a la parte demandada por las razones expuestas en el auto objeto de aclaración, sin embargo, por ser la misma persona que va a comparecer para rendir su testimonio y por conocerse su dirección aun cuando la parte demandada no lo haya indicado se decretara la prueba también para ella.

Por consiguiente,

RESUELVE:

1.- **DECRETESE** tanto para la parte demandante como para los demandando la prueba testimonial solicitada respecto al señor **HUMBERTO DE JESUS MARTELO FUSCALDO** con el fin de que se sirva rendir testimonio de lo que le consta sobre los hechos, el cual debe ser citado por las partes que lo requirieron, todo esto en razón de la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
L'A

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 093 HOY 26-11-2021, HORA: 8:00AM. ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ASOCIACION TRANSPORCOL
DEMANDADO: MIRIAN GUTIERREZ ACEVEDO
ASUNTO: AUTO QUE NIEGA EMPLAZAMIENTO
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00988 -00

Teniendo en cuenta que obra en la demanda solicitud de la parte actora, manifestando que desconoce el domicilio actual del demandado, pero en el acápite de notificaciones esta una dirección del demandado en el que puede ser notificado.

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de la parte demandante de que se emplace a la señora MIRIAN GUTIERREZ ACEVEDO identificada con C.C. 37.919.194 ya que el despacho observa que no se realizó la notificación personal en el lugar de domicilio de demandado que aporó en notificación de la demanda.

SEGUNDO: ORDENESE realizar la respectiva notificación al demandado en la dirección aportada en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
SS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 093
HOY 26 - 11 - 2021, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Teléfono: 5801739



Valledupar, VEINTICINCO (25) de NOVIEMBRE Del Año (2021)

Rad. 20001-41-89-002-2017-00991-00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: ARQUIMIDES LOPEZ CALDERON

DEMANDADO: JORGE LUIS TRIVIÑO

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00991-00.

ASUNTO: AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no asistió, pero si lo hizo el apoderado del demandante se suspendió la audiencia y se procedió a reprogramar la misma teniendo en cuenta la actividad del calendario del despacho, haciéndose la salvedad que no podrá haber otro aplazamiento y será la última reprogramación que se realizará, conforme con el numeral 2 del Art. 372 del C.G.P

Atendiendo a los presupuestos procesales que están dados y estimando que el tramite a seguir es fijar fecha de audiencia de conformidad con el numeral 3 del Artículo 372 y el 392 del C.G.P., se procede a programar el día VEINTICUATRO (24) de FEBRERO de 2022 a las 08:00 AM, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones, pruebas y alegatos de conclusión; de ser posible se proferirá Sentencia.

La audiencia se realizará de manera presencial acatando todos los protocolos de bioseguridad para la prevención del Covid-19 los cuales son: uso adecuado de tapabocas, lavado de manos, distanciamiento físico y la utilización de alcohol frecuentemente.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones previstas en el párrafo 5 del numeral 4 del Artículo 372 de C.G.P.

PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- Sin pruebas por practicar PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Interrogatorio de parte.

- Cítese al señor ARQUIMIDES LOPEZ CALDERON identificada con C.0 5.087.076, con el fin de que se sirva rendir el día de la diligencia interrogatorio de parte.

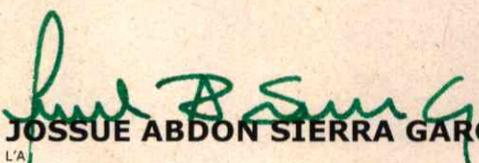
Testimoniales

- Cítese en calidad de testigo al señor WISTON BAUTE Y ALFONSO ARIZA, con el fin de que manifieste el conocimiento que tiene sobre los hechos de la contestación de la demanda.

Por otra parte, se precisa que los testigos solicitados para el día de la audiencia deben estar con la parte que los requirió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
L'A

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO
N° 093
HOY 26- 11- 2021, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DEL AÑO (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"

DEMANDADO: DALWIS DE JESUS LOPEZ OSPINO

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00073-00.

ASUNTO: AUTO QUE ACEPTA RENUNCIA A PODER.

Este despacho ha observado la solicitud por la parte demandante a través de memorial solicitando que se acepte renuncia a poder. Sobre dicha solicitud el despacho procede:

RESUELVE:

Aceptar la RENUNCIA presentada por la Dra. **EDNA ISABEL SOLANO BOLIVAR** identificada con C.C. No. 49.685.391 de Agustín Codazzi y T.P. N° 43.456 del C. S. de la J apoderado de la parte demandante, de acuerdo al art.76 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
RM

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 093

HOY 26 - 11 - 2021, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
 VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S
DEMANDADO: EDILBERTO PADILLA ROBLES
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00314-00

NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICA S.A.S. NIT.900.920.021-7, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuanta contra el señor **EDILBERTO PADILLA ROBLES** C.C. No. 18.969.691 y, a fin de obtener el pago -de **DOS MILLONEES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SENTA PESOS** (\$ 2.456.270) por concepto de capital, contenido en título valor **PAGARÉ** No. 34778, suscrito el 19 de FEBRERO de 2018.

Pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de FEBRERO de 2018 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Condenar al demandado a pagar las costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 03 de septiembre de 2018, libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y en contra del demandado por las sumas y conceptos antes señalados.

El demandado se notificó a través de Curador Ad-Litem, el día 28-05-2021, a quien se le corrió traslado por el término de 10 días, y éste contestó dentro del término.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P. **falta de contestación o contestación deficiente de la demanda**, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 441 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°- Condénese en costas a la parte demandada Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

\$\$

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Valledupar-cesar.
 SECRETARIA
 La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 093
 HOY 26 - 11 - 2021, HORA: 8:00AM.
 ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Teléfono: 5801739



Valledupar, VEINTICINCO (25) de NOVIEMBRE Del Año (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: FENALCO

DEMANDADO: LORENA MARGARITA DE LA HOZ PALACIO

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00395-00.

ASUNTO: AUTO QUE RESUELVE ILEGALIDAD

Por medio de auto de fecha 16 de septiembre de 2019 se requiere al demandante para que en un término de 30 días proceda a notificar a la parte demandada el auto de fecha 19 de junio de 2018 el cual libro mandamiento de pago, advirtiéndosele que el no cumplimiento de la carga procesal derivaría en el decreto del desistimiento tácito.

En providencia de fecha 09 de Octubre de 2020 se decreta el desistimiento tácito, levantamiento de las medidas cautelares, se ordena el desglose de la demanda y el archivo del proceso y realizar la anotación en justicia XXI, en razón de esta actuación el demandante atreves de su apoderado solicita que sea revocado toda vez que este indica que cumplió con la carga procesal requerida toda vez que el día 17 de junio de 2020 allega al juzgado la constancia de notificación por aviso enviada la entidad donde labora la parte demandante.

Atendiendo lo solicitado y amparado este operador judicial en el Artículo 132 del C.G.P, en el cual se le permite realizar un control de legalidad después de cada etapa procesal y así de encontrar vicios que configuren nulidades u otras irregularidades poder corregir o sanear los mismo, basándonos en esto este despacho encuentra que se incurrió en yerro involuntario al decretar desistimiento tácito por el no cumplimiento de la carga procesal esto en cuanto que el demandante allego al despacho el día 17 de octubre de 2019 constancia de notificación remitida al lugar donde labora el demandado es decir que este lo llego dentro de los 30 días concedido en el auto que lo requirió, por lo tanto este despacho encuentra que la providencia motivo del control de legalidad se encuentra de forma ilegal

Por consiguiente,

RESUELVE:

1.- **DEJESE SIN EFECTO** la providencia de fecha Nueve (09) de Octubre de 2020 en la cual se decreta el desistimiento tácito, levantamiento de las medidas cautelares, se ordena el desglose de la demanda y el archivo del proceso y realizar la anotación en justicia XXI, toda vez que se encuentra ilegal por las razones expuestas anteriormente.

2.-**DECRÉTESE** nuevamente las medias cautelares ordenadas en el auto de fecha 18 de Junio de 2018, las cuales consisten en: 1 Decretar el embargo y retención de 1/5 del excedente salario y demás emolumentos que devengue el señor LORENA MARGARITA DE LA HOZ PALACIO identificado con C.C. 22.463.746 en calidad de **EMPLEADO** de la **CLINICA ARENAS** Límitese la medida hasta la suma **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL PESOS (9.705.000)** Ofíciase al Pagador



o jefe de recursos humanos de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No.200012051502.

Ofíciase la presente medida a la **CLINICA ARENAS**

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 2759 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
 L.A

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA
 La presente providencia fue notificada a las partes por
 anotación en el ESTADO
 N° 093
 HOY 26- 11- 2021, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
 Secretaria


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
 Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: VALLEDUPAR 25-11-2021 Oficio N° 2759/2021

Señores: **CLINICA ARENAS** Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
 Secretaria (**Original firmado**)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Teléfono: 5801739



Valledupar, VEINTICINCO (25) de NOVIEMBRE Del Año (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: FENALCO
DEMANDADO: LORENA MARGARITA DE LA HOZ PALACIO
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00395-00.
ASUNTO: AUTO QUE SOLICITA ACLARACION POR PARTE DEL DEMANDADO

En vista del escrito allegado al despacho el día Dieciocho (18) de noviembre de esta anualidad donde el demandado presenta excepción de mérito de pago total de la obligación en razón que los descuentos realizados por el embargo de salario ascienden a la suma de **NUEVE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y NUEVE SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$9.339.630)** y en donde la suma del capital por el que se libró el mandamiento de pago fue de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (6.470.00)** por ello solicita que el crédito sea liquidado para que surta el valor real de la deuda con sus intereses y así se pueda proceder al levantamiento de las medidas cautelares

Por lo anterior le surge como duda a este operar judicial si lo presentando es una solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación o si se estaría presentando la contestación de la demanda lo cual de ser así estaría propuesta de manera extemporánea por lo ello se requiere al demandado que aclare esta situación.

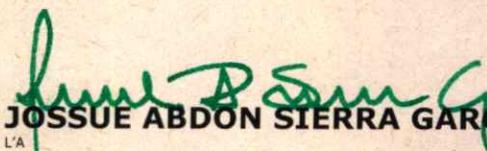
Por ello este despacho

RESUELVE:

1.- **REQUIERASE** a la parte demandada que aclare qué si el escrito presentado es una solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación o en su defecto es la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
L.A

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 093 HOY 26- 11- 2021, HORA: 8:00AM. ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JACOB DE JESUS FREILE BRITO C.C. No. 17.807.192

DEMANDADO: BEATRIZ AUGENIA PRET SPRINGER C.C. No. 42.490.514

LEYLA PATRICIA MILES PRENTH C.C. No. 49.774.178

PAUL YAIOR MIELES PRENTH C.C. No. 77.182.737

GUSTAVO ADOLFO OCHOA MANJARREZ C.C. No 77.163.021

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00452-00.

ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO.

De acuerdo al memorial presentado por la parte demandante en el cual solicita corregir el auto de fecha 15 de julio de 2021, en cual se libró mandamiento de pago, e involuntariamente se cometió un error y se dejó por fuera el canon de arrendamiento correspondiente a la fecha del 15 de Junio al 15 de julio del 2018, por valor de \$800.000, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 286 del C.G.P., el cual permite hacer las correcciones en cualquier tiempo de oficio; o a solicitud de parte, y en aras de evitar una posible nulidad, atiende lo solicitado, por lo que accede

RESUELVE:

1°- Corrijase la providencia de fecha 15 de julio de 2021, que libró mandamiento de pago, la cual quedará de la siguiente manera:

Valledupar, QUINCE (15) DE JULIO DE 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JACOB DE JESUS FREILE BRITO C.C. No. 17.807.192

DEMANDADO: BEATRIZ AUGENIA PRET SPRINGER C.C. No. 42.490.514

LEYLA PATRICIA MILES PRENTH C.C. No. 49.774.178

PAUL YAIOR MIELES PRENTH C.C. No. 77.182.737

GUSTAVO ADOLFO OCHOA MANJARREZ C.C. No 77.163.021

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00452-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

-PRIMERO: Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante JACOB DE JESUS FREILE BRITO C.C. No. 17.807.192, y en contra de BEATRIZ AUGENIA PRET SPRINGER C.C. No. 42.490.514, LEYLA PATRICIA MILES PRENTH C.C. No. 49.774.178, PAUL YAIOR MIELES PRENTH C.C. No. 77.182.737, GUSTAVO ADOLFO OCHOA MANJARREZ C.C. No 77.163.021, la suma de:

-OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000=) por concepto de canon de arrendamiento desde el 15 de diciembre de 2017 al 15 de enero de 2018.

-OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000=) por concepto de canon de arrendamiento desde el 15 de enero de 2018 al 15 de febrero de 2018.

-OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000=) por concepto de canon de arrendamiento desde el 15 de febrero de 2018 al 15 de marzo de 2018.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co

-OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000=) por concepto de canon de arrendamiento desde el 15 de marzo de 2018 al 15 de abril de 2018.

-OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000=) por concepto de canon de arrendamiento desde el 15 de abril de 2018 al 15 de mayo de 2018.

-OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000=) por concepto de canon de arrendamiento desde el 15 de mayo de 2018 al 15 de junio de 2018.

-OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000=) por concepto de canon de arrendamiento desde el 15 de junio de 2018 al 15 de julio de 2018.

-DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$293.000=) por concepto de canon de arrendamiento desde el 15 de julio de 2018 al 26 de julio de 2018.

-SEGUNDO: La suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$56.640=)** por factura identificada con nic 7563036, cancelada a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, el día 31 de julio de 2018, por concepto de servicio de aseo, alumbrado público, y consumo de energía.

-TERCERO: La suma de **CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$48.490=)** por factura identificada con el código 75012, cancelada a EMDUPAR S.A. E.S.P, el día 31 de julio de 2018.

-CUARTO: La suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000=)** por concepto de cláusula penal a que hace referencia el contrato de arrendamiento en su cláusula décima segunda, la cual se estipuló con el art 1594 del C.C.

-QUINTO: La suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116=)** por concepto de agencias en derecho fijadas por este juzgado en sentencia el 11 de marzo de 2018

-SEXTO: La suma de **NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$93.247=)** por concepto de costas procesales (notificación y póliza judicial)

-SEPTIMA: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverán oportunamente.

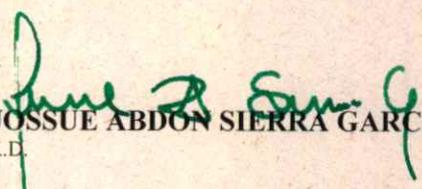
-OCTAVA: Ordénese a las partes demandadas pague al demandante la suma por la cual se les demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

-NOVENA: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

-DECIMA: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 093
HOY 26-11-2021, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, Veinticinco (25) de noviembre de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S

DEMANDADO MARITZA CASTRO MORON Y OTROS.

RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2018-00854-00

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES

En atención a memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la entrega de depósitos judiciales, se ha consultado el software del Banco Agrario de Colombia con el número de identidad de la parte demandada, encontrándose que existen los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Valor
424030000570978	\$ 150.794,00
424030000573779	\$ 205.481,00
424030000577597	\$ 205.481,00
424030000581571	\$ 220.794,00
424030000585872	\$ 234.043,00
424030000588638	\$ 234.043,00
424030000592329	\$ 234.043,00
424030000595755	\$ 234.043,00
424030000599384	\$ 234.043,00
424030000603931	\$ 234.043,00
424030000607626	\$ 234.043,00
424030000612181	\$ 234.043,00
424030000616276	\$ 176.075,00
424030000618340	\$ 234.043,00
424030000622351	\$ 234.043,00
424030000626550	\$ 234.043,00
424030000629859	\$ 248.095,00
424030000633556	\$ 248.095,00
424030000637601	\$ 248.095,00
424030000640736	\$ 248.095,00
424030000643485	\$ 248.095,00
424030000646198	\$ 248.095,00
424030000649704	\$ 248.095,00
424030000652153	\$ 248.095,00
424030000654822	\$ 186.649,00
Total, Valor	\$ 5.704.507,00



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, Veinticinco (25) de noviembre de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO MARITZA CASTRO MORON Y OTROS.
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2018-00854-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES

Estos títulos como constan en la imagen insertada suman \$5.704.507.00. Con la entrega de estos títulos no se sobrepasa del monto aprobado en la liquidación del crédito. Por lo tanto, se ordena la entrega de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N.º 093

HOY 26-11-2021, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veinticinco (25) de noviembre de 2021,

PROCESO: EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: MARITZA CASTRO MORON Y OTROS.
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2018-00854-00
ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA QUE APROBÓ LIQUIDACION DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que el Art. 286 del C.G.P., permite la corrección de autos en cualquier tiempo, este despacho (de oficio) observa que en auto de fecha 16 de octubre de 2020, hubo un error involuntario en el inciso primero del resuelve con respecto del monto correspondiente a la liquidación del crédito, es decir, en el auto de fecha 16 de octubre de 2020 aparece como liquidación del crédito el monto capital de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS y lo correcto es : ONCE MILLONES CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 11.104.256), tal como se estableció en providencia de fecha 05 de octubre de 2020.

RESUELVE:

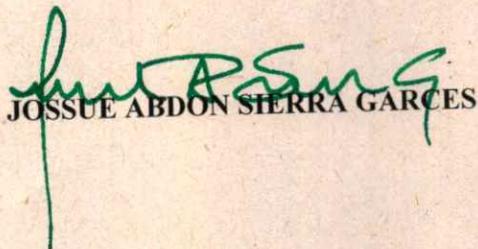
1°-) El Ordinal PRIMERO del resuelve de la providencia de fecha 16 de octubre de 2021 quedará así:

... “Aprobar liquidación de crédito que se modificó por medio de auto de fecha 5 de octubre de 2020: por valor de ONCE MILLONES CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$11.104.256)” ...

2°-) Los demás ordinales de la providencia corregida continúan incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N.º 093

HOY 26-11-2021, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, Veinticinco (25) de noviembre de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUZ MARIMA CORTEZ SALCEDO
DEMANDADO MARITZA CASTRO MORON Y OTROS.
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2018-01025-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES

En atención al auto que aprobó la liquidación del crédito, costas y agencias en derecho, de fecha 7 de mayo de 2021, se ha consultado el software del Banco Agrario de Colombia con el número de identidad de la parte demandada, encontrándose que existe título judicial a favor de la parte demandante, 424030000691000, que se ha fraccionado por valor de \$2.400.000 y al no sobrepasar el monto aprobado en la providencia citada, se ordena su entrega (a la señora LUZ MARINA CORTEZ).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N.º 093

HOY 26-11-2021, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MAGDA BOLAÑO GUERRA

DEMANDADO: MARLENY QUINTERO JAIMES, ANA MARIA QUINTERO Y EMEL DE JESUS URIELES ROMO

RADICADO: 20-001-41-89-002-2018-01205-00

ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA SOLICITUD COADYUVADA POR LAS PARTES

Teniendo en cuenta que las partes solicitan por medio del contrato de transacción, la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante tal como se indica en los parágrafos 3 y 4 del inciso 1 del acuerdo de transacción que obra en el expediente.

Sumado a lo anterior, desde este despacho teniendo en cuenta la terminación del contrato de arrendamiento celebrado por las partes que se dictó en sentencia de dos de julio de la anualidad dos mil veinte (2020), este despacho procede a levantar las medidas cautelares del sub examine.

RESUELVE

1° Acéptese la solicitud suscrita entre la parte demandante MAGDA BOLAÑO y los demandados ANA MARIA QUINTERO, MARLENY QUINTERO y EMEL DE JESUS RIELES ROMO, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 4 #15 – 91 Barrio Centro de esta ciudad.

2° DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN EL AUTO DE FECHA 11 de DICIEMBRE DE 2018, que consiste en: 1) Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble urbano de propiedad del demandado ANA MARIA QUINTERO JAIMES, identificado con cc No. 49.760.381, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-5282 de la Oficina de instrumentos públicos de Valledupar- Cesar. Se libró el oficio 24842483 de 2018, EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P). (El original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, Juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 2705 de 2021.

3° Entréguese los depósitos judiciales a favor de la parte demandante (luego de la ejecutoria de la actual providencia).

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000635315	42494970	MAGDA BOLANO GUERRA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2020	NO APLICA	\$ 110.000.00
424030000638563	42494970	MAGDA BOLANO GUERRA	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2020	NO APLICA	\$ 110.000.00
424030000641664	42494970	MAGDA BOLANO GUERRA	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2020	NO APLICA	\$ 110.000.00
424030000644199	42494970	MAGDA BOLANO GUERRA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2020	NO APLICA	\$ 110.000.00
424030000647676	42494970	MAGDA BOLANO GUERRA	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$ 110.000.00
424030000650115	42494970	MAGDA BOLANO GUERRA	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2020	NO APLICA	\$ 110.000.00
424030000653290	42494970	MAGDA BOLANO GUERRA	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2020	NO APLICA	\$ 110.000.00
424030000656398	42494970	MAGDA BOLANO GUERRA	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2020	NO APLICA	\$ 110.000.00
-	-	-	-	-	-	-
424030000659489	42494970	MAGDA BOLANO GUERRA	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2020	NO APLICA	\$ 110.000.00
424030000662056	42494970	MAGDA BOLANO GUERRA	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2020	NO APLICA	\$ 110.000.00
424030000665616	42494970	MAGDA BOLANO GUERRA	IMPRESO ENTREGADO	07/01/2021	NO APLICA	\$ 110.000.00
424030000667332	42494970	MAGDA BOLANO GUERRA	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2021	NO APLICA	\$ 110.000.00
424030000670480	42494970	MAGDA BOLANO GUERRA	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2021	NO APLICA	\$ 110.000.00
424030000673863	42494970	MAGDA BOLANO GUERRA	IMPRESO ENTREGADO	14/04/2021	NO APLICA	\$ 110.000.00
424030000676131	42494970	MAGDA BOLANO GUERRA	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2021	NO APLICA	\$ 110.000.00
424030000679086	42494970	MAGDA BOLANO GUERRA	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2021	NO APLICA	\$ 110.000.00
424030000681329	42494970	MAGDA BOLANO GUERRA	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2021	NO APLICA	\$ 110.000.00
424030000685123	42494970	MAGDA BOLANO GUERRA	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2021	NO APLICA	\$ 110.000.00
424030000687823	42494970	MAGDA BOLANO GUERRA	IMPRESO ENTREGADO	10/09/2021	NO APLICA	\$ 110.000.00
424030000690007	42494970	MAGDA BOLANO GUERRA	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2021	NO APLICA	\$ 110.000.00
424030000693518	42494970	MAGDA BOLANO GUERRA	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2021	NO APLICA	\$ 110.000.00



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MAGDA BOLAÑO GUERRA

DEMANDADO: MARLENY QUINTERO JAIMES, ANA MARIA QUINTERO Y EMEL DE JESUS URIELES ROMO

RADICADO: 20-001-41-89-002-2018-01205-00

ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA SOLICITUD COADYUVADA POR LAS PARTES

Estos títulos suman un gran total de 2.310.000.00

4°. Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

5°. Desanótese la presente demanda la referencia en el libro radiador respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
*

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N.º 093

HOY 26-11-2021, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 25 DE NOVIEMBRE DE 2021. Oficio No. 2705 de 2021.

Señores: OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR.

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL

Secretaria (Original firmado)



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



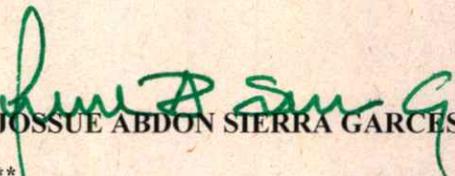
Valledupar, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALVARO CAMPO CHAMORRO
DEMANDADO: JUAN JOSE JOTTY CERVANTES
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00157-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES

En atención al memorial presentado por el señor JUAN JOSE JOTTY CERVANTES, en el sentido que se entreguen los depósitos judiciales descontados a el aun habiendo terminado el proceso, el despacho verifica que efectivamente terminó por pago total de la obligación el 06-07-21, consultado el software del BANCO AGRARIO S.A, se encontraron los depósitos No 424030000689199 por valor de 145.364,00 y el 424030000692334 por valor de 128.632,00, los cuales suman \$273.996.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N.º 093

HOY 26-11-2021, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, Veinticinco (25) de noviembre de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JACKLIN PONCE MORENO

DEMANDADO: MARIA ROSA SIERRA

RADICADO: 20-001-41-89-002-2019-00256-00

ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE LA DESIGNACIÓN DE LAS PARTES DE UNA PROVIDENCIA.

RESUELVE

Teniendo en cuenta Art. 286 del C.G.P., el cual permite la corrección de errores aritméticos y otros; El despacho observa que se incurrió en error involuntario en providencia de fecha 23 de septiembre de 2021, en la cual quedaron mal digitadas las partes de este proceso, siendo las correctas las arriba citadas.

RESUELVE:

1.- El encabezado de la providencia de fecha 23 de septiembre de 2021, quedará así:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JACKLIN PONCE MORENO

DEMANDADO: MARIA ROSA SIERRA

RADICADO: 20-001-41-89-002-2019-00256-00

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA LA ENTREGA DE LOS TITULOS JUDICIALES

2.- El resto del auto referido queda incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
*

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.</p> <p>SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO</p> <p>N.º 093</p> <p>HOY 26-11-2021, HORA: 8:00AM</p> <p>ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, VEINTICINCO (25) NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO 2021

PROCESO: PROCESOS EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOMULFONCE
DEMANDADO: SONIA HELENA GONZALEZ VILLAZON , EDDI TERESA GONZALEZ VILLAZON
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2019-00485-00
ASUNTO: AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM.

Observando el Despacho que han transcurrido quince (15) de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados y el demandado no compareció dentro del término señalado y De conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7, del C.G.P., designese CURADOR AD-LITEM de la lista actual de auxiliares de la justicia a la doctora **DAYLYN PUMAREJO CARRILLO**, quien deberá concurrir a notificarse del auto que libra mandamiento de pago de fecha VEINTIUNO (21) de OCTUBRE de 2019. EL designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Ofíciase.

Fijese al curador Ad- Litem como como gastos procesales la suma de SESENTA MIL PESOS MIL PESOS MLÑ. (\$60.000=).

Ínstese a la parte demandante comunicar la designación a la Curadora Ad-Litem.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS
\$\$

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 093

HOY 26-11 - 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021

PROCESO: PROCESOS EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPSERCAL

DEMANDADO: MARTHA CECILIAROJAS GUTIERREZ

RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2019-00556-00

ASUNTO: AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM.

Observando el Despacho que han transcurrido quince (15) de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados y el demandado no compareció dentro del término señalado y De conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7, del C.G.P., desígnese CURADOR AD-LITEM de la lista actual de auxiliares de la justicia a la doctora **VICTOR ALFONSO MEJIA HOLGUIN** quien deberá concurrir a notificarse del auto que libra mandamiento de pago de fecha VEINTIDOS (22) de NOVIEMBRE de 2019. EL designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Ofíciense.

Fijese al curador Ad- Litem como como gastos procesales la suma de SESENTA MIL PESOS MLÑ. (\$60.000=).

Ínstese a la parte demandante comunicar la designación a la Curadora Ad-Litem.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
\$\$

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 093

HOY 26-11-2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ALDA MARULANDA PINEDO

DEMANDADO: ANDREINA PAOLA CONTRERAS

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00247-00

ALDA MARULANDA PINEDO identificado con **C.C. 56.053.518**, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuanta contra la señora **ANDREINA PAOLA CONTRERAS CORONEL** C.C. No. 1.121.333.934 y, a fin de obtener el pago -de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** por concepto de capital, contenido en título valor **LETRA DE CAMBIO**, suscrito el 27 de ENERO de 2019.

Pago de los intereses corrientes desde 27 de ENERO de 2019 hasta 31 de DICIEMBRE de 2019, Pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de ENERO de 2020 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Condenar al demandado a pagar las costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 13 de Julio de 2020, libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y en contra del demandado por las sumas y conceptos antes señalados.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandado (as) **ANDREINA PAOLA CONTRERAS** se encuentra debidamente notificado, no obstante, el demandando ni el apoderado (a), no se opusieron a la demanda, por otra parte, tampoco se presenta excepciones referentes al caso

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia: Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.

4°- Condénese en costas a la parte demandada Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.'

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

\$\$

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 093 HOY 26 - 11 - 2021, HORA: 8:00AM. ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Teléfono: 5801739



Rad. 20001-41-89-002-2020-00318-00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS
DEMANDADO: JOSE RAMON NIEVES BALLESTEROS
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00318-00.
ASUNTO: AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA.

Por solicitud del apoderado de la parte demandante se aplazó la audiencia que fue programada para el día 19 de noviembre del presente año en razón que representante legal para asuntos judiciales de la entidad Dr. JUAN DAVID FORERO CABALLERO no podría concurrir ya que tenía un compromiso de obligatorio cumplimiento, por ello este despacho aceptando dicha petición procede a fijar nuevamente fecha para audiencia.

Atendiendo a los presupuestos procesales que están dados y estimando que el trámite a seguir es fijar fecha de audiencia de conformidad con el numeral 3 del Artículo 372 y el 392 del C.G.P., se procede a programar el día Veintidós (22) de FEBRERO de 2022 a las 08:00 AM, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones, pruebas y alegatos de conclusión; de ser posible se proferirá Sentencia.

La audiencia se realizará de manera presencial acatando todos los protocolos de bioseguridad para la prevención del Covid-19 los cuales son: uso adecuado de tapabocas, lavado de manos, distanciamiento físico y la utilización de alcohol frecuentemente.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones previstas en el párrafo 5 del numeral 4 del Artículo 372 de C.G.P.

PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- Sin pruebas por practicar

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Documentales

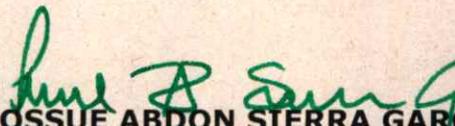
- Este despacho se abstiene de decretar las pruebas documentales solicitadas toda vez que estas pudieron ser adquirida por medio de derecho de petición, fundamentándose en el inciso 2 del Art. 173 del C.G.P

Por otra parte, se precisa que los testigos solicitados para el día de la audiencia deben estar con la parte que los requirió.

Las partes pueden actualizar sus datos de contacto, informando al correo electrónico j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co y al Teléfono: 5801739

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
L/A

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 093 HOY 26-11-2021, HORA: 8:00AM. ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL Secretaria



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: MARIA DE LA CRUZ DAZA RAMIREZ

DEMANDADO: EDNA MARGARITA CARILLO QUIROZ

RADICADO: 20001-40-03-002-2020-00323-00

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado lo siguiente:

1º.- Este Despacho judicial, ha evidenciado que no podrá librarse el mandamiento de pago pretendido por la parte demandante, estimando que la parte interesada, no reúne los requisitos exigidos para su admisión ya que no expresa con claridad lo que se pretende de acuerdo a lo contenido en el artículo 82 en su numeral quinto (5) que al tenor reza: **"los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"**, toda vez que en el acápite de pretensiones, el apoderado de la parte demandante no describe los hechos que sirvan para sustentar las pretensiones.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 numeral 1º del C. G. P, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor subsane dentro del término legal la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1º del C. G. P.

2º. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

3º. Reconózcasele personería al Doctor **LILIBETH PAOLA OLIVARES PLATA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JM

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 93
HOY 26-11-2021 HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, PRIMERO (01) de MARZO del año 2021

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COVICSS
DEMANDADO : CRISPULO GUILLERMO ARZUAGA ORTIZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2020-00364-00
ASUNTO : AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM.

Observando el Despacho que han transcurrido quince (15) de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados y el demandado no compareció dentro del término señalado y De conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7, del C.G.P., designese CURADOR AD-LITEM de la lista actual de auxiliares de la justicia a la doctora **MUÑOZ RODRIGUEZ HERNAN DAVID**, quien deberá concurrir a notificarse del auto que libra mandamiento de pago de fecha SIETE (07) de SEPTIEMBRE de 2020. EL designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Oficiese.

Fijese al curador Ad- Litem como como gastos procesales la suma de SESENTA MIL PESOS MLÑ. (\$60.000=).

Ínstese a la parte demandante comunicar la designación a la Curadora Ad-Litem.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
\$\$

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 093

HOY 26-11 - 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2021

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S
DEMANDADO: LAURA SAURITH TORRES
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2020-00387-00
ASUNTO : AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM.

Observando el Despacho que han transcurrido quince (15) de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados y el demandado no compareció dentro del término señalado y De conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7, del C.G.P., designese CURADOR AD-LITEM de la lista actual de auxiliares de la justicia a la doctora **JAIRO MALDONADO MARTINEZ**, quien deberá concurrir a notificarse del auto que libra mandamiento de pago de fecha VEINTICUATRO (24) de SEPTIEMBRE de 2020. EL designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Oficiese.

Fíjese al curador Ad- Litem como como gastos procesales la suma de SESENTA MIL PESOS MLÑ. (\$60.000=).

Ínstese a la parte demandante comunicar la designación a la Curadora Ad-Litem.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
\$\$

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 093

HOY 26-11-2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.
DEMANDADO: HERNAN RAFAEL ZAMBRANO PULGAR
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00389 -00

Teniendo en cuenta que obra en la demanda solicitud de la parte actora, manifestando que le envió la citación para diligencia para notificación personal a la dirección de correo electrónico que relaciono en la demanda, la cual no fue entregada, lo cual se encuentra certificado por el demandante con el rechazo del correo, atendiendo lo normado en el numeral 4 del Art 293 del C.G.P. por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con el artículo 108 del C.G.P... Inciso 3° emplácese a la señores (a) **HERNAN RAFAEL ZAMBRANO PULGAR** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.004.272.137 para notificarles el auto que libro mandamiento de pago de fecha 28 de SEPTIEMBRE de 2020 (se le dará cumplimiento a lo normado en el Art 10 del Dcto 806 de 2020)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

\$\$

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 093
HOY 26 - 11 - 2021, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, Veinticinco (25) de noviembre de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS

DEMANDADO: MARIA SALOME CASTRO MENESES

RADICADO: 20-001-41-89-002-2020-00392-00

ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE INCISO DE UNA PROVIDENCIA

RESUELVE

Teniendo en cuenta Art. 286 del C.G.P., el cual permite la corrección de errores aritméticos y otros; El despacho observa que de manera involuntaria se incurrió en un error en el segundo inciso del numeral 2 de la providencia de fecha 22 de noviembre de 2021, que dictó:

... *“Para un total de \$ \$ 8.277.870,00, títulos cuyo beneficiario será el representante legal de COOPENSIONADOS S.C., teniendo en cuenta que en el poder que obra dentro del proceso es taxativo que no han de entregarse estos al apoderado judicial”* ...

Visto contrato de transacción suscrito por las partes del proceso, se observa que en la cláusula quinta se autoriza que el apoderado judicial de la parte demandante reciba y reclame (sea beneficiario) los títulos judiciales a favor de su poderdante. Por tanto, debe ser corregido el error en la providencia de fecha 22 de noviembre de 2021.

RESUELVE:

1.- El inciso 2 del numeral segundo de la providencia del día 22 de noviembre de 2021, quedará así:

... *“Para un total de \$ \$ 8.277.870,00, títulos cuyo beneficiario será el apoderado judicial de la parte demandante el señor: GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ identificado con la cc 77.193.127, quien fue autorizado para tal recepción de títulos mediante contrato de transacción suscrito entre las partes en su cláusula quinta”* ...

2.- El resto del auto referido queda incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
*

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N.º 093

HOY 26-11-2021, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Teléfono: 5801739



Valledupar, VEINTICINCO (25) de NOVIEMBRE Del Año (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: GERARDO ANTONIO ROSADO VEGA

DEMANDADO: ANYELA BEATRIZ GARCIA TAMARA

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00477-00

ASUNTO: AUTO QUE RESUELVE RECURSO

La parte demandada el día 03 de diciembre de 2020 interpuso recurso de reposición contra el numeral 2 de la providencia fecha 19 de noviembre de 2020 la cual decreto el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres como computadores impresoras, maquinarias, televisores, cuadros, escritos, sillas, mercancías etc, propiedad del demandado, en razón que estos son bienes inembargables fundamentado en el numeral 11 del Art. 594 del C.G.P., por ello solicita que sea modificado el numeral antes mencionado.

CONSIDERACIONES

El acreedor tiene el derecho de persecución tanto de los bienes raíces o muebles del deudor tal como lo estipula el 2488 C.C., y se le confiere la facultad que desde la presentación de la demanda solicite el embargo y secuestro de bienes propiedad del ejecutado, por ello se decretan las medidas solicitadas; ahora si bien los bienes descritos en el numeral 2 de la providencia de fecha 19 de noviembre de 2020 hacen parte de los enunciados como bienes inembargables en el numeral 11 del Art. 594 del C.G.P., allí también se establece como salvedad **que estos sean necesarios para la subsistencia del afectado o de su familia** es decir que si no son indispensables pueden llegarse a secuestrar pero esto ya entra a estar en consideración del auxiliar de la justicia designado para realizar la inspección y por consiguiente el secuestro de los bienes que sea procedente embargar y de lo cual se dejara la respectiva constancia, en razón a esto despacho procedió conforme a las funciones atribuidas.

Por consiguiente

RESUELVE:

1.- **NIÉGUESE** el recurso presentado por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO

Nº 093

HOY 26- 11- 2021, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: NOHEMI ESTHER BARRIOS DE LUQUES

DEMANDADO: RONELINSON ROSADO PALMERA

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00543-00

NOHEI ESTHER BARRIOS DE LUQUES, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuanta contra el señor **RONELINSON ROSADO PALMERA** C.C. No. 77.176.337 y, a fin de obtener el pago -de **veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000)** por concepto de capital, contenido en título valor **LETRA DE CAMBIO**, suscrito el 10 de NOVIEMBRE de 2018.

Pago de los intereses corrientes por el valor desde 10 de noviembre de 2018 hasta 10 de diciembre de 2018, Pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de FEBRERO de 2018 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Condenar al demandado a pagar las costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 19 de Julio de 2021, libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y en contra del demandado por las sumas y conceptos antes señalados.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandado (as) **RONELINSON ROSADO PALMERA** se encuentra debidamente notificado, no obstante, el demandando ni el apoderado (a), no se opusieron a la demanda, por otra parte, tampoco se presenta excepciones referentes al caso

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia: Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P,

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°- Condénese en costas a la parte demandada Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.'

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

\$\$

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 093

HOY 26 - 11 - 2021, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: OSCAR ARMANDO PALOMINO MORALES
DEMANDADO: YOLANDA ESTHER CORTINA SILVA
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00555-00

OSCAR ARMANDO PALOMINO MORALES identificado con C.C. **77.005.861**, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuanta contra el señor **YOLANDA ESTHER CORTINA SILVA** C.C. No. 49.764.406 y, a fin de obtener el pago -de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** por concepto de capital, contenido en título valor **PAGARE N°80521783**, suscrito el 20 de FEBRERO de 2018.

Pago de los intereses corrientes desde 20 de FEBRERO de 2018 hasta 20 de FEBRERO de 2019, Pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de FEBRERO de 2019 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Condenar al demandado a pagar las costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 04 de FEBRERO de 2021, libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y en contra del demandado por las sumas y conceptos antes señalados.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandado (as) **YOLANDA ESTHER CORTINA SILVA** se encuentra debidamente notificado, no obstante, el demandando ni el apoderado (a), no se opusieron a la demanda, por otra parte, tampoco se presenta excepciones referentes al caso

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia: Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P,

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°- Condénese en costas a la parte demandada Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.'

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

\$\$

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 093

HOY 26 - 11 - 2021, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADO COOPENSIONADOS

DEMANDADO: ROBINSON RODRIGO ROCHA PATERNINA

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00572-00

COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuanta contra el señor **ROBINSON RODRIGO ROCHA PATERNINA** C.C. No. 19.530.090 y, a fin de obtener el pago -de **DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$16.384.362)** por concepto de capital, contenido en título valor **PAGARE N°50220000004398**, suscrito el 30 de AGOSTO de 2014.

Pago de los intereses corrientes desde 30 de AGOSTO de 2014 hasta 01 de JULIO de 2020, Pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 14 de JULIO de 2021 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Condenar al demandado a pagar las costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 04 de FEBRERO de 2021, libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y en contra del demandado por las sumas y conceptos antes señalados.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandado (as) **ROBINSON RODRIGO ROCHA PATERNINA** se encuentra debidamente notificado, no obstante, el demandando ni el apoderado (a), no se opusieron a la demanda, por otra parte, tampoco se presenta excepciones referentes al caso

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia: Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.

4°- Condénese en costas a la parte demandada Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.'

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

\$\$

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 093

HOY 26 - 11 - 2021, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. “EN LIQUIDACION JURIDICA COMO MEDIDA DE INTERVENCION” NIT. 900.103.694-9
DEMANDADO: EDUAR ANDRES OSORIO RENOGA C.C. No. 1.065.232.504
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00624-00.
ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

De acuerdo al memorial presentado por la parte demandante en el cual solicita corregir el auto de fecha 08 de febrero de 2021, en cual se libró mandamiento de pago, e involuntariamente se cometió un error y se redactó erróneamente el nombre de la parte demandante, colocando: COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA “EN INTERVENCION” COOCREDIMED “EN INTERVENCION”, cuando el nombre correcto de la parte demandante es: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. “EN LIQUIDACION JURIDICA COMO MEDIDA DE INTERVENCION”, Por lo anterior el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 286 del C.G.P., el cual permite hacer las correcciones en cualquier tiempo de oficio; o a solicitud de parte, y en aras de evitar una posible nulidad, atiende lo solicitado, por lo que:

RESUELVE:

1º- Corrijase la providencia de fecha 08 de febrero de 2021, que libró mandamiento de pago, la cual quedará de la siguiente manera:

Valledupar, OCHO (08) DE FEBRERO DE 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. “EN LIQUIDACION JURIDICA COMO MEDIDA DE INTERVENCION” NIT. 900.103.694-9
DEMANDADO: EDUAR ANDRES OSORIO RENOGA C.C. No. 1.065.232.504
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00624-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

-1º Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **SOCIEDAD CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. “EN LIQUIDACION JURIDICA COMO MEDIDA DE INTERVENCION” NIT. 900.103.694-9**, y en contra de EDUAR ANDRES OSORIO RENOGA C.C. No. 1.065.232.504, la suma de:

-CUATRO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$4.129.984=), por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 8117.

-TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$385.064=) por concepto de intereses moratorios, causados desde el 28 de mayo de 2020, hasta el 25 de noviembre de 2020.

-INTERESES MORATORIOS desde el 26 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

2°. Ordénese a las partes demandadas pague al demandante la suma por la cual se les demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°. Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

4°. Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el término de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5°. Reconózcasele personería jurídica a la Dra. ELIANA PATRCIA PAEZ ROMERO, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS
K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 093
HOY 26-11-2021, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



VALLEDUPAR, VENTINCINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOALMARENDA NIT: 804.014.2021-1

DEMANDADO: SISLEY DEL CARMEN NEGRETES PEREIRA Y LUZ KARINA VASQUEZ URIBE

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00662-00

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado que el demandante no es claro en las fechas de los intereses corrientes y moratorios, toda vez, de que estos no se pueden cobrar simultáneamente, todo esto atendiendo a lo dispuesto en el Art 82 del C. G.P. numeral 4, donde las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P. numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

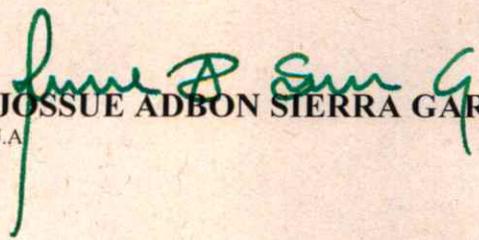
1°. **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

3°. Téngase a la Dra **YODELIS ESTHER ARGUELLES CATAÑO** con C.C No. 49.770.745 y T.P N° 301.288 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLAS

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS
J.A

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
N°93
HOY 26- 11- 2021, HORA: 8:00AM
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ALVAREZ MUEGUES
DEMANDADO: EVER FARID JIMENEZ OJEDA
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00700-00

LUIS EDUARDO ALVAREZ MUEGUES identificado con **C.C. 12.647.514**, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuanta contra el señor **EVER FARID JIMENEZ OJEDA** C.C. No. 1.082.409.355y, a fin de obtener el pago -de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** por concepto de capital, contenido en título valor **LETRA DE CAMBIO**, suscrito el 20 de AGOSTO de 2019.

Pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de JUNIO de 2020 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Condenar al demandado a pagar las costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 15 de FEBRERO de 2021, libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y en contra del demandado por las sumas y conceptos antes señalados.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandado (as) **EVER FARID JIMENEZ OJEDA** se encuentra debidamente notificado, no obstante, el demandando ni el apoderado (a), no se opusieron a la demanda, por otra parte, tampoco se presenta excepciones referentes al caso

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia: Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P,

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°- Condénese en costas a la parte demandada Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.'

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS
\$\$

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 093 HOY 26 - 11 - 2021, HORA: 8:00AM. ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: EDGAR MAURICIO MORENO RODRIGUEZ

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00081-00

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuanta contra el señor **EDGAR MAURICIO MORENO RODRIGUEZ** C.C. No. 77.158.788 y, a fin de obtener el pago -de **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$25.850.087)** por concepto de capital, contenido en título valor **LETRA DE CAMBIO**, suscrito el 10 de NOVIEMBRE de 2018.

Pago de los intereses corrientes por el valor desde 31 de julio de 2018 hasta 10 de diciembre de 2018, Pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de DICIEMBRE de 2020 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Condenar al demandado a pagar las costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 22 de FEBRERO de 2021, libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y en contra del demandado por las sumas y conceptos antes señalados.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandado (as) **EDGAR MAURICIO MORENO RODRIGUEZ** se encuentra debidamente notificado, no obstante, el demandado ni el apoderado (a), no se opusieron a la demanda, por otra parte, tampoco se presenta excepciones referentes al caso

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia: Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.

4°- Condénese en costas a la parte demandada Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.'

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
EL JUEZ**


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS
\$\$

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 093

HOY 26 - 11 - 2021, HORA: 8:00AM.


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ
DEMANDADO: JAMES POLO ACUÑA , ADOLFO JESUS ALFARO TORRES
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00139-00

ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuanta contra el señor **JAMES POLO ACUÑA C.C. 12.543.338, ADOLFO JESUS ALFARO TORRES C.C. 12.583.418** y, a fin de obtener el pago -de **SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$7.800.000)** por concepto de capital, contenido en título valor **LETRA DE CAMBIO**, suscrito el 23 de FEBRERO de 2020.

Pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 24 de AGOSTO de 2020 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Condenar al demandado a pagar las costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 23 de MARZO de 2021, libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y en contra del demandado por las sumas y conceptos antes señalados.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandado (as) **JAMES POLO ACUÑA, ADOLFO JESUS ALFARO TORRES** se encuentra debidamente notificado, no obstante, el demandado ni el apoderado (a), no se opusieron a la demanda, por otra parte, tampoco se presenta excepciones referentes al caso

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia: Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P,

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°- Condénese en costas a la parte demandada Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.'

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

\$\$

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 093

HOY 26 - 11 - 2021, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Teléfono: 5801739



Valledupar, VEINTICINCO (25) de NOVIEMBRE Del Año (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: JORGE FIDEL NAVARRO BECERRA

DEMANDADO: FEDOR DE JESUS OROZCO OTALORA – TOMAS RODOLFO GUERRA MENDOZA

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00177-00.

ASUNTO: AUTO QUE RESUELVE ILEGALIDAD

Por medio de auto de fecha 25 de marzo de 2021 se inadmitió demanda en razón que no se hizo precisión y no hay coherencia entre la suma y la fecha del pago de los intereses moratorio fundamentándose en el Art 82 del C.G.P., y por otro lado no se anexo el poder dado al mandante para que este adelante las respectivas actuaciones.

En razón de lo anterior el demandante presenta una solicitud de ilegalidad por cuanto este indica que estableció de manera clara cuál es el valor total de los intereses moratorios y que estos fueron generados desde el día siguiente del incumplimiento de la obligación, en cuanto a que este no anexo del poder, no se evidencia ya que el título fue endosado en procuración.

Atendiendo lo solicitado y amparado este operador judicial en el Artículo 132 del C.G.P, en el cual se le permite realizar un control de legalidad después de cada etapa procesal y así de encontrar vicios que configuren nulidades u otras irregularidades poder corregir o sanear los mismo, basándonos en esto este despacho encuentra que se incurrió en yerro involuntario al inadmitir la demanda en referencia en razón que al realizarse nuevamente el respectivo estudio se evidencia lo expuesto por el demandante en la solicitud de ilegalidad, es decir que en la demanda se establece tanto el valor del capital, los interese remuneratorios y moratorios de manera clara y la fecha indicada desde que día se generaron tales intereses es la correcta y en cuanto al poder conferido este no es necesario si el título es endosado por cuanto está reconociendo potestad para actuar en el asunto por lo anterior la demanda está conforme a los requisitos establecidos por el art. 82 del C.G.P., por consiguiente el auto de fecha 25 de marzo de 2021 el cual inadmitió demanda se encuentra de manera ilegal.

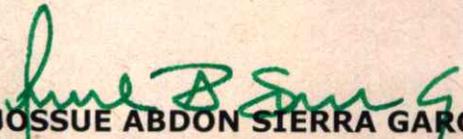
Por consiguiente, este despacho,

RESUELVE:

1.- **DEJESE SIN EFECTO** providencia de de fecha 25 de marzo de 2021 el cual inadmitió demandan, en razón de que se encuentra de manera ilegal puesto que cumple con todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
L'A

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 093 HOY 26- 11- 2021, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Teléfono: 5801739



Valledupar, VEINTICINCO (25) de NOVIEMBRE Del Año (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: JORGE FIDEL NAVARRO BECERRA

DEMANDADO: FEDOR DE JESUS OROZCO OTALORA – TOMAS RODOLFO GUERRA MENDOZA

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00177-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **JORGE FIDEL NAVARRO BECERRA** Identificado con C.C 77.169.889 contra de **FEDOR DE JESUS OROZCO OTALORA** identificado C.C. 12.435.783 y **TOMAS RODOLFO GUERRA MENDOZA** identificado C.C. 77.173.992, la suma de:

- **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** Por concepto del capital insoluto contenido en letra de cambio con fecha de creación 20 de mayo de 2020.

-Mas **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA MIL (\$1.280.000)** por concepto de intereses remuneratorios desde el día 20 de mayo de 2020 hasta el 20 de enero de 2021

-Más intereses moratorios desde el 21 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2º. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3º. Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el Decreto 806 del 2020

4º. Requierase al demandante para que aporte el titulo valor original para lo cual se concede el termino de Cinco (05) contados a partir del dia siguiente de la notificación del proveído

5º. Reconózcasele personería jurídica al Dr (a) **AQUILES JOSE AROCA AGAMEZ** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
L'A

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 093 HOY 26- 11- 2021, HORA: 8:00AM. ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2021

REFERENCIA: PROCESO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA

DEMANDADO: JUDITH CERVANTES DE MACHACON Y LORENA MERCEDES MACHACON CERVANTES

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00199-00

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que aquí las demandadas **JUDITH CERVANTES DE MACHACON** identificada con C.C No. 22.635.295 y **LORENA MERCEDES MACHACON CERVANTES** identificada con C.C. No. 32.851.632 se encuentra debidamente notificadas, no obstante, las demandadas, no se opusieron a la demanda, otro parte, tampoco se presentaron excepciones referentes al caso

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

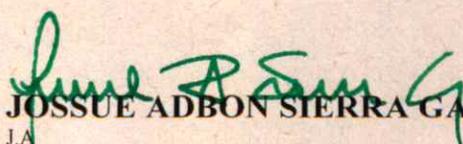
Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1° - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha ocho (08) de abril de 2021
- 2° - Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3° - Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4° - Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completa el monto de la presente demanda
- 5° - Condense en costas a la parte demandada. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CUMPLAS

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS
J.A

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº93
HOY 26- 11- 2021, HORA: 8:00AM
ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
DEMANDADO : ANDREA CAROLINA DIAZ MARTINEZ Y OTROS
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2021-00221-00
ASUNTO : AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM.

Observando el Despacho que han transcurrido quince (15) de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados y el demandado no compareció dentro del término señalado y De conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7, del C.G.P., designese CURADOR AD-LITEM de la lista actual de auxiliares de la justicia a la doctora **MARIA TERESA CARRILLO DANGOND** quien deberá concurrir a notificarse del auto que libra mandamiento de pago de fecha DOCE (12) de abril de 2021. EL designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Oficiese.

Fijese al curador Ad- Litem como como gastos procesales la suma de SESENTA MIL PESOS MLÑ. (\$60.000=).

Ínstese a la parte demandante comunicar la designación a la Curadora Ad-Litem.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JOSSUÉ ABDÓN SIERRA GARCÉS
\$\$

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 093

HOY 26-11 - 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



Valledupar, Veinticinco (25) de noviembre de 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: DIANA BEATRIZ GUTIERREZ MANJARREZ

DEMANDADO: INES MARIA MOSCOTE MUÑOZ

RADICADO: 20001-40-03-005-2021-00227-00

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., y los exigidos por el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **DIANA BEATRIZ GUTIERREZ MANJARREZ**, en contra de **INES MARIA MOSCOTE MUÑOZ** por la suma de:

- La suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** contenidos en el Letra de Cambio objeto del presente litigio.
- Por los **INTERESES CORRIENTES** liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de julio de 2019 hasta el 06 de junio de 2020.
- Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 07 de junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3º.- Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P. y artículo 8 del decreto 806 del 2020.

4º.- Requierase a la parte para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegue el título valor original al despacho.

5º. - Reconózcasele personería jurídica al doctor **GUSTAVO CARLOS OÑATE GONZALEZ**, como apoderada principal, para los términos conferidos a él en este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCES
JM

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 93

HOY 26-11-2021 HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COLEGIO CALLEJA REAL

DEMANDADO: PEDRO ALFONSO JAQUIN MENDOZA

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00231-00

COLEGIO CALLEJ REAL, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuanta contra el señor **PEDRO ALFONSO JAQUINMENDOZA** C.C. No. 77.168.530 y, a fin de obtener el pago -de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$4.300.000)** por concepto de capital, contenido en título valor **PAGARE N°1003383069-1**, suscrito el 05 de NOVIEMBRE de 2018.

Pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 05 de NOVIEMBRE de 2018 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Condenar al demandado a pagar las costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 21 de JUNIO de 2021, libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y en contra del demandado por las sumas y conceptos antes señalados.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandado (as) **PEDRO ALFONSO JAQUIN MENDOZA** se encuentra debidamente notificado, no obstante, el demandando ni el apoderado (a), no se opusieron a la demanda, por otra parte, tampoco se presenta excepciones referentes al caso

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia: Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P,

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°- Condénese en costas a la parte demandada Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.'

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

\$\$

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 093
HOY 26 - 11 - 2021, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: PROMOTORA VALLEVILLE

DEMANDADO: JOSE IGACIO ÑINERO BUJATO

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00233-00

PROMOTORA VALLEVILLE, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuanta contra el señor **JOSE IGNACIO LINERO BUJATO** C.C. No. 1.001.817.861 y, a fin de obtener el pago -de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** por concepto de capital, contenido en título valor **LETRA DE CAMBIO N°1**, suscrito el 21 de ABRIL de 2018.,

Pago de los intereses corrientes por el valor de **CATORCE MIL PESOS (\$1.4000)** sobre la letra de cambio **N°1**,

Pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de mayo de 2018 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación sobre cada letra de cambio.

UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de capital, contenido en título valor **LETRA DE CAMBIO N°2**, suscrito el 21 de ABRIL de 2018.,

Pago de los intereses corrientes por el valor de **VEINTIOCHO MIL PESOS (\$28.000)** sobre la letra de cambio **N°2**,

Pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de junio de 2018 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación sobre cada letra de cambio.

UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de capital, contenido en título valor **LETRA DE CAMBIO N°3**, suscrito el 21 de ABRIL de 2018.

Pago de los intereses corrientes por el valor de **cuarenta y dos mil pesos (\$42.000)** sobre la letra de cambio **N°3**,

Pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de julio de 2018 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación sobre cada letra de cambio.

TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$13.660.000) por concepto de capital, contenido en título valor **LETRA DE CAMBIO N°4**, suscrito el 21 de ABRIL de 2018.,

SETECIENTOSSESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESO (\$764.960) sobre la letra de cambio N°4,



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de AGOSTO de 2018 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación sobre cada letra de cambio.

Condenar al demandado a pagar las costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 03 de septiembre de 2018, libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y en contra del demandado por las sumas y conceptos antes señalados.

El demandado se notificó a través de Curador Ad-Litem, el día 28-05-2021, a quien se le corrió traslado por el término de 10 días, y éste contestó dentro del término.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P. **falta de contestación o contestación deficiente de la demanda**, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 441 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.

4°- Condénese en costas a la parte demandada Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.'

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

\$\$

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 093

HOY 26 - 11 - 2021, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.

DEMANDADO: YOSSIMAR OÑATE QUIROZ

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00258-00

CREDIVALOPRES CREDISERVICIOS, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuanta contra el señor **YOSSIMAR OÑATE QUIROZ** C.C. No. 1.067.710.470 y, a fin de obtener el pago -de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$12.878.639)** por concepto de capital, contenido en título valor **PAGARE N°12200000002128**, suscrito el 29 de JUNIO de 2014.

Pago de los intereses corrientes desde 29 de JUNIO de 2014 hasta 04 de MARZO de 2021, Pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 05 de MARZO de 2021 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Condenar al demandado a pagar las costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 19 de Julio de 2021, libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y en contra del demandado por las sumas y conceptos antes señalados.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandado (as) **YOSSIMAR OÑATE QUIROZ** se encuentra debidamente notificado, no obstante, el demandando ni el apoderado (a), no se opusieron a la demanda, por otra parte, tampoco se presenta excepciones referentes al caso

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia: Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.

4°- Condénese en costas a la parte demandada Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.'

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

\$\$

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 093

HOY 26 - 11 - 2021, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: DAIRO AUGUSTO OROZCO CARRANZA
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00344-00

CREDIVALOPRES CREDISERVICIOS, identificado con NIT: 805.025.964-3 presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuanta contra el señor **DAIRO AUGUSTO OROZCO CARRANZA** C.C. No. 1.063.953.056 y, a fin de obtener el pago -de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENY O SSETENTA Y SEIS PESOS (\$3.950.776)** por concepto de capital, contenido en título valor **PAGARE N°30000009108**, suscrito el 20 de DICIEMBRE de 2016.

Pago de los intereses corrientes desde 20 de DICIEMBRE de 2016 hasta 16 de ABRIL de 2020, Pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 17 de ABRIL de 2020 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Condenar al demandado a pagar las costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 27 de MAYO de 2020, libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y en contra del demandado por las sumas y conceptos antes señalados.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandado (as) **DAIRO AUGUSTO OROZCO CARRANZA** se encuentra debidamente notificado, no obstante, el demandado ni el apoderado (a), no se opusieron a la demanda, por otra parte, tampoco se presenta excepciones referentes al caso

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia: Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P,

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°- Condénese en costas a la parte demandada Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.'

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

\$\$

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 093 HOY 26 - 11 - 2021, HORA: 8:00AM. ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: JOHN ANDERSON RUBIO RODRIGUEZ
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00346-00

CREDIVALOPRES CREDISERVICIOS, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuanta contra el señor **JOHN ANDERSON RUBIO RODRIGUEZ** C.C. No. 1.054.548.460 y, a fin de obtener el pago -de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$2.885.322)** por concepto de capital, contenido en título valor **PAGARE N°30000037117**, suscrito el 06 de FEBRERO de 2017.

Pago de los intereses corrientes desde 06 de FEBRERO de 2017 hasta 09 de ABRIL de 2021, Pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 10 de ABRIL de 2021 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Condenar al demandado a pagar las costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 27 de MAYO de 2021, libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y en contra del demandado por las sumas y conceptos antes señalados.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandado (as) **JOHN ANDERSON RUBIO RODRIGUEZ** se encuentra debidamente notificado, no obstante, el demandando ni el apoderado (a), no se opusieron a la demanda, por otra parte, tampoco se presenta excepciones referentes al caso

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia: Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P,

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°- Condénese en costas a la parte demandada Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

\$\$

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 093
HOY 26 - 11 - 2021, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Veinticinco (25) de noviembre de 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA NIT: 830033907-8

DEMANDADO: WILSON FERNANDEZ ESPINOSA C.C: 77.173.669

RADICADO: 20001-40-03-002-2021-00360-00

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado lo siguiente:

1º.- Este Despacho judicial, ha evidenciado que no podrá librarse el mandamiento de pago pretendido por la parte demandante, estimando que la parte interesada, no reúne los requisitos exigidos para su admisión ya que no expresa con claridad lo que se pretende de acuerdo a lo contenido en el artículo 82 en su numeral cuarto (4) que al tenor reza: **"Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad"**, toda vez que en el acápite de pretensiones, el apoderado de la parte demandante no puntualiza la fecha exacta desde la cual son los intereses moratorios, ello por cuanto debe ser preciso el demandante en esta aclaración y no pretender que el despacho realice dicha tarea.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 numeral 1º del C. G. P, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor subsane dentro del término legal la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1º del C. G. P.

2º. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

3º. Reconózcasele personería al Doctor **NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JM

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 93

HOY 26-11-2021 HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, VEINTICINCO (25) de NOVIEMBRE del año 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: GLENDYS PATRICIA MAESTRE DAZA
DEMANDADO: REGULO MAESTRE USTARIZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00404-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE APORTAR EL TITULO VALOR ORIGINAL

Teniendo en cuenta que el proceso ya está debidamente notificado y lo que continua es seguir adelante con la ejecución, este despacho requiere a la parte demandante para que arrime físicamente el título valor original a la sede del juzgado, para lo cual se le conceden cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
RM

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 093

HOY 26 - 11 - 2021, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Veinticinco (25) de noviembre de 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPROFESORES

DEMANDADO: CHRISTIAN DAVID USECHE CAMARGO

RADICADO: 20001-40-03-003-2021-00410-00

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., y los exigidos por el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **COOPROFESORES**, en contra de **CHRISTIAN DAVID USECHE CAMARGO** por la suma de:

- La suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$18.084.796)** contenidos en el pagaré N° 600389265
- Por los **INTERESES CORRIENTES** liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 05 de abril de 2021 hasta el 02 de agosto de 2021
- Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 03 de agosto del 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3º.- Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P. y artículo 8 del decreto 806 del 2020.

4º. - Requírase a la parte para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegue el título valor original al despacho.

5º. - Reconózcasele personería jurídica a la doctora **EDNA ISABEL SOLANO BOLIVAR**, como apoderada principal, para los términos conferidos a ella en este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JM

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 93
HOY 26-11-2021 HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Veinticinco (25) de noviembre de 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT: 860032330-3
DEMANDADO: BELKIS ROSA DAZA URIBE C.C: 49.787.218
RADICADO: 20001-40-03-003-2021-00417-00
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., y los exigidos por el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA**, en contra de **BELKIS ROSA DAZA URIBE** por la suma de:

- La suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL, DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$8.496.223M/L)** contenidos en el Pagaré N° 99921586267
- Por los **INTERESES CORRIENTES** liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 10 de enero de 2017 hasta el 12 de agosto de 2021
- Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3º.- Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P. y artículo 8 del decreto 806 del 2020.

4º.- Requierase a la parte para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegue el título valor original al despacho.

5º. - Reconózcasele personería jurídica a la doctora **JHON JAIRO OSPINA PENAGOS**, como apoderado principal, para los términos conferidos a él en este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JM

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 93
HOY 26-11-2021 HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DEL AÑO (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA

DEMANDADO: WUALFER DE JESUS JIMENEZ VARELA

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00470-00.

ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE O ADICIONA PROVIDENCIA QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que el Art. 286 del C.G. del P., establece que en toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto, ahora observa el despacho que por error involuntario al momento de transcribir el auto de fecha **12 DE JULIO DE 2021** se omite ordenar en el mandamiento de pago una suma por concepto del capital acelerado y sus respectivos intereses moratorios, en consecuencia este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** en contra de **WUALFER DE JESUS JIMENEZ VARELA** la suma de:

- **CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVA CENTAVOS (\$5.320.956,59)** por concepto de capital acelerado que corresponde a las cuotas pactadas de la 27 a la 96.
- Más los intereses moratorios desde el día 01 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
RM

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 093

HOY 26 - 11 - 2021, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: FULGENCIO JOSE VITOLA DIAZ

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00524-00

BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT: 900.189.642-5, presentó demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra el señor **FULGENCIO JOSE VITOLA DIAZ** C.C. No. 3.976.091 y, a fin de obtener el pago -de **UN MILLON VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.024.964)** por concepto de capital, de cuota de administración, adeudadas desde noviembre de 2018 hasta julio 2021.

Pago de los intereses corrientes sobre cada una de las cuotas en moras, Pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre cuotas en moras hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Condenar al demandado a pagar las costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 09 de AGOSTO de 2021, libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y en contra del demandado por las sumas y conceptos antes señalados.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandado (as) **FULGENCIO JOSE VITOLA DIAZ** se encuentra debidamente notificado, no obstante, el demandado ni el apoderado (a), no se opusieron a la demanda, por otra parte, tampoco se presenta excepciones referentes al caso

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia: Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.

4°- Condénese en costas a la parte demandada Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

\$\$

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 093

HOY 26 - 11 - 2021, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CECILIA ISABEL PEREZ,

DEMANDADO: NIDIA ORTIZ DE HERNANDEZ, JULIO POZO MONTESINO,
FRANKLIN HERNANDEZ, NIDIA CECILIA POZO ORTIZ

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00539-00

CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuanta contra el señor NIDIA ORTIZ DE HERNANDEZ C.C.42.495.198, JULIO POZO MONTESINO C.C. 77.005.722, FRANKLIN HERNANDEZ, C.C. 5.172.394, NIDIA CECILIA POZO ORTIZ C.C.1.065.564.781 y, a fin de obtener el pago -de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** por concepto de capital, contenido en título valor **PAGARE N°80046748**, suscrito el 26 de JUNIO de 2017.

Pago de los intereses corrientes por el valor desde 27 de JUNIO de 2017 hasta 26 de JUNIO de 2019, Pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 27 de JUNIO de 2019 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Condenar al demandado a pagar las costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 05 de AGOSTO de 2021, libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y en contra del demandado por las sumas y conceptos antes señalados.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandado (as) **NIDIA ORTIZ DE HERNANDEZ JULIO POZO MONTESINO, FRANKLIN HERNANDEZ, NIDIA CECILIA POZO ORTIZ** se encuentra debidamente notificado, no obstante, el demandando ni el apoderado (a), no se opusieron a la demanda, por otra parte, tampoco se presenta excepciones referentes al caso

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia: Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P,



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°- Condénese en costas a la parte demandada Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.'

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS
\$\$

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 093

HOY 26 - 11 - 2021, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: EUGENIO CASTAÑEDA MORALES

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00572-00

FINANCIERA COMULTRASAN identificada con NIT: 804.009.752-8, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuanta contra el señor **EUGENIO CASTAÑEDA MORALES** C.C. No. 77.146.921 y, a fin de obtener el pago -de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$14.292.498)** por concepto de capital, contenido en título valor **PAGARE N°066-0049-003824306**, suscrito el 21 de DICIEMBRE de 2020.

Pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 22 de FEBRERO de 2021 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Condenar al demandado a pagar las costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 19 de AGOSTO de 2021, libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y en contra del demandado por las sumas y conceptos antes señalados.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandado (as) **EUGENIO CASTAÑEDA MORALES** se encuentra debidamente notificado, no obstante, el demandando ni el apoderado (a), no se opusieron a la demanda, por otra parte, tampoco se presenta excepciones referentes al caso

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia: Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.

4°- Condénese en costas a la parte demandada Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.'

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ


JOÁSUE ADBON SIERRA GARCÉS

\$\$

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 093

HOY 26 - 11 - 2021, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: EDWIN RAMON DIAZ DURAN

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00574-00

FINANCIERA COMULTRASAN identificada con NIT.804.009.752-8, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuanta contra el señor **EDWIN RAMON DIAZ DURAN** C.C. No. 5.428.321 y, a fin de obtener el pago -de **VEINTISIETE MILLONES CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$27.113.452)** por concepto de capital, contenido en título valor **PAGARE N° 066-0049-003820609**, suscrito el 14 de DICIEMBRE de 2020.

Pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 15 de MARZO de 2021 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Condenar al demandado a pagar las costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 19 de AGOSTO de 2021, libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y en contra del demandado por las sumas y conceptos antes señalados.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandado (as) **EDWIN RAMON DIAZ DURAN** se encuentra debidamente notificado, no obstante, el demandando ni el apoderado (a), no se opusieron a la demanda, por otra parte, tampoco se presenta excepciones referentes al caso

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia: Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.

4°- Condénese en costas a la parte demandada Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.'

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

\$\$

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 093

HOY 26 - 11 - 2021, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2021

REFERENCIA: PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS NIT. 830.089.530-6
DEMANDADO: MARIO VACCA ASCANIO C.C. No. 77.194.016
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00583-00.
ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO.

De acuerdo al memorial presentado por la parte demandante en el cual solicita corregir el auto de fecha 08 de febrero de 2021, en el cual se libró mandamiento de pago, e involuntariamente se cometió un error y se redactó erróneamente la fecha de la providencia colocando: OCHO (08) de MARZO Del Año (2021), cuando lo correcto es la fecha SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE 2021, Por lo anterior el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 286 del C.G.P., el cual permite hacer las correcciones en cualquier tiempo de oficio; o a solicitud de parte, y en aras de evitar una posible nulidad, atiende lo solicitado, por lo que:

RESUELVE:

1°- Corrijase la providencia de fecha 08 de marzo de 2021, que libró mandamiento de pago, la cual quedará de la siguiente manera:

Valledupar, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE 2021

REFERENCIA: PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS NIT. 830.089.530-6
DEMANDADO: MARIO VACCA ASCANIO C.C. No. 77.194.016
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00583-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS NIT. 830.089.530-6, y en contra de MARIO VACCA ASCANIO C.C. No. 77.194.016, la suma de:

-VEINTIOCHO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$28.058.426=) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 05725256500005294, objeto de la presente acción judicial.

-DOS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (2.206.756=), por concepto de intereses de plazo causados desde 08 de diciembre de 2020 hasta el 17 de agosto de 2021.

-INTERESES MORATORIOS, a la tasa máxima legal establecida, desde el 18 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación

-QUINIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (517-580=), por concepto de seguros.

-COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, sobre estos conceptos el despacho se pronunciará oportunamente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

2°- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-12744, propiedad de MARIO VACCA ASCANIO C.C. No. 77.194.016, Registrado en la Oficina de Instrumento Públicos de Valledupar.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (El original de este auto encuentra firmado por JOSSE ABDON SIERRA GARCES, Juez, y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio No. 2758 de 2021

3°. Ordénese a las partes demandadas pague al demandante la suma por la cual se les demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

4°. Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

5°. Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el término de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

6°. Reconócasele personería jurídica a la Dra. CLAUDIA MERIÑO AVILA, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


JOSSE ABDON SIERRA GARCÉS
K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 093
HOY 26-11-2021, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: VALLEDUPAR 26-11-2021

Oficio N° 2758 /2021

Señores: **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR.** Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria(Original firmado)



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: IVAN JOSE GUILLEN GUERRA, AYLEN HERNANDEZ FLOREZ

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00586-00

Teniendo en cuenta que obra en la demanda solicitud de la parte actora, manifestando que le envió la citación para diligencia para notificación personal a la dirección que relaciono en la demanda, la cual fue devuelta porque la dirección esta errada, lo cual se encuentra certificado por la empresa de correos SERVIENTREGA razón por la cual será despachada favorable tal pedimento, atendiendo lo normado en el numeral 4 del Art 293 del C.G.P. por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con el artículo 108 del C.G.P... Inciso 3° emplácese a la señores (a) IVAN JOSE GUILLEN GUERRA identificado con la cedula de ciudadanía número 77.175.266 para notificarles el auto que libro mandamiento de pago de fecha 04 de OCTUBRE de 2021 (se le dará cumplimiento a lo normado en el Art 10 del Dcto 806 de 2020)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
\$\$

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 093

HOY 26 - 11 - 2021, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ANA MARIA OVALLE MENDOZA

DEMANDADO: MARGARITA ROSA CARTAGENA GUERRA, NORMANDO CARTAGENA

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00587-00

ANA MARGACRITA identificada con C.C. **49.772.253**, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra la señora **MARGARITA ROSA CARTAGENA GUERRA** C.C. No. 1.065.574.733 **NORMADO CARTAGENA** C.C. No 77.011.994 y, a fin de obtener el pago -de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000)** por concepto de capital, contenido en título valor **LETRA DE CAMBIO**, suscrito el 05 de JUNIO de 2018.

Pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de JUNIO de 2019 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Condenar al demandado a pagar las costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 02 de SEPTIEMBRE de 2021, libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y en contra del demandado por las sumas y conceptos antes señalados.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandado (as) **MARGARITA ROSA CARTAGENA GUERRA, NORMANDO CARTAGENA** se encuentra debidamente notificado, no obstante, el demandado ni el apoderado (a), no se opusieron a la demanda, por otra parte, tampoco se presenta excepciones referentes al caso

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia: Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordéñese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.

4°- Condénese en costas a la parte demandada Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.'

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

\$\$

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 093

HOY 26 - 11 - 2021, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Veinticinco (25) de Noviembre del año (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: CESAR GUILLERMO MUÑOZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: ABELARDO GOMEZ QUIROZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00590-00.

ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA

De acuerdo a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P, que indica que toda Providencia puede ser corregida por el juez por solicitud de la parte o de oficio, en cualquier tiempo, el despacho por un error involuntario de éste, en auto de fecha del **6 de Septiembre de 2021**, se libró mandamiento de pago con radicado **20001-40-03-005-2021-00590-00** cuando el radicado correcto es **20001-41-89-002-2021-00590-00.**, en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE.

1º. Corrijase el encabezado del auto de fecha 6 de Septiembre de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

Valledupar, Seis (6) De Septiembre Del Año (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: CESAR GUILLERMO MUÑOZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: ABELARDO GOMEZ QUIROZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00590-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

2.º Los demás ordinales del auto de fecha 6 de Septiembre de 2021, continuaran incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JM

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 93

HOY 26-11-2021 HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Veinticinco (25) de noviembre de 2021



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Teléfono: 5801739



Valledupar, VEINTICINCO (25) de NOVIEMBRE Del Año (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS

DEMANDADO: ANA YOSHIRA MERTIEZ VIVIESCA

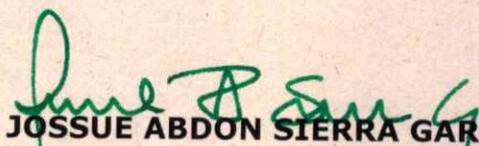
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00642-00

ASUNTO: AUTO QUE ACEPTA SOLICITUD DE RETIRO DE DEMANDA

En atención a lo solicitado por la parte demandante por medio de memorial de fecha 06 de octubre de 2021 en donde desiste del recurso de reposición interpuesto contra auto que rechazo demanda y de igual manera solicita el retiro de la demanda, este despacho por encontrar que el demandado no se ha notificado y no había medidas cautelares practicadas este despacho se da por enterado del retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


L'A
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO

N° 093

HOY 26- 11- 2021, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2021

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO COMPATIR S.A NIT: 860.025.971-5

DEMANDADO: EMILCE BECERRA BAYONA C.C : 37.170.108

RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2021-00654-00

ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que el Art. 286 del C.G.P., permite la corrección de autos en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, el Despacho observa que incurrió en el error de manera involuntaria en el ordinal 1 inciso cuarto al poner la fecha de los intereses moratorios de 15 de septiembre de 2021 siendo la correcta el 15 de mayo de 2021; del auto de fecha de 16 de septiembre de 2021 que libra mandamiento de pago, por lo tanto, el Despacho procede a corregir tal yerro de manera oficiosa, por lo que,

RESUELVE:

1: LOS ORDINALES DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, QUEDARAN ASI: 1°. Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **MI BANCO S.A** identificado con NIT No. 860.025.971-5 en contra de la señora **EMILCE BECERRA BAYONA** identificada con C.C No. 37.170.108 por la suma de:

DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$18.551.178) por concepto de capital contenido en el PAGARE No. 1139241

- Mas los intereses corrientes del capital desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 14 de mayo de 2021

- Mas los intereses moratorios del capital desde el 15 de mayo de 2021; hasta que se efectué y se verifique el pago total de la obligación

- Mas **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.152.494)** por concepto de salgo pendiente de la prima de seguros, causados y no pagados.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3° Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista por el decreto 806 del 2020

4° Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739

5°. Reconózcasele personería jurídica al Dr **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** identificado con C.C No. 8.163.046 y T.P No. 157.745 como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBÓN SIERRA GARCES
J.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N°093

HOY 26-11-2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



Valledupar, Veinticinco (25) de Noviembre del año (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: SARA LILIANA GUTIERREZ MORALES

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00677-00.

ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA

De acuerdo a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P, que indica que toda Providencia puede ser corregida por el juez por solicitud de la parte o de oficio, en cualquier tiempo, el despacho por un error involuntario de éste, en auto de fecha del **17 de agosto de 2021**, se libró mandamiento de pago con fecha **17 de agosto de 2021** cuando la fecha correcta es **23 de septiembre de 2021**, en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE.

1º. Corrijase el encabezado del auto de fecha **17 de agosto de 2021**, el cual quedará de la siguiente manera:

Valledupar, Veintitrés (23) de Septiembre del año (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: SARA LILIANA GUTIERREZ MORALES

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00677-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

2.º Los demás ordinales del auto de fecha **17 de agosto de 2021** continuaran incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JM

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 93
HOY 26-10-2021 HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2021

REFERENCIA: PROCESO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: EDUARDO ALBERTO PLA CALA

DEMANDADO: SAUL DAVID TORRES JARAMILLO

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00766-00

ASUNTO: AUTO QUE DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA, LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES Y SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que mediante Auto de fecha dos (02) de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares en el referente proceso, el juzgado ha observado que el título valor objeto de este litigio, se pretendió cobrar en otro proceso diferente, el cual se encuentra distinguido con el número de radicado "20001-41-89-002-2019-00458-00", proceso que mediante reparto del Centro de Servicio de los Juzgado Civiles y de Familia de Valledupar, le correspondió a esta Casa de Justicia para su estudio y resolver el litigio, dado que, el proceso mencionado anteriormente fue terminado por auto de fecha 01 de febrero de 2021 que decreta desistimiento tácito por incurrir en la causal de numeral 1 del Art 317 del C.G.P, y que posteriormente fue presentado recurso de reposición el cual fue resuelto y negado mediante auto de 23 de septiembre de 2021, por lo que, se dejara sin efecto el auto que libro mandamiento de pago, se levantarán las medidas cautelares decretas y se rechazara la demanda en este proceso en razón a los dispuesto el numeral 2, inciso F del Art 317 que dispone lo siguiente "El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior", toda vez de que están no puede presentarse sino seis (6) meses después de haberse resuelto el recurso.

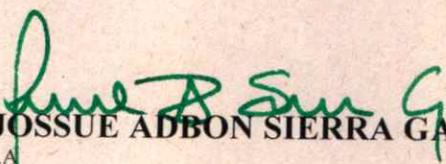
Por lo antes mencionado el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias múltiples y teniendo en cuenta el Art 90, 317 y 597 del C.G.P procede:

RESUELVE

- 1). Dejar sin efecto la providencia de fecha DOS (02) DE NOVIEMBRE DE 2021 que libra mandamiento de pago, por lo acontecimientos antes expuesto.
- 2) **ABSTENERSE** de libra mandamiento de pago por la sanción impuesta por el Art 317 del C.G.P
- 3). **DECRETESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN EL AUTO DE FECHA DOS (02) DE NOVIEMBRE DE 2021, LAS CUALES CONSISTE EN:** 1º- Decretar el embargo y retención en la proporción legal (quinta parte del excedente del salario mínimo), del salario a que tenga derecho, que llegare a tener el demandado SAUL DAVID TORRES JARAMILLO identificada con C.C. No. 1.063.946.343 como empleado de la INTERASEO S.A E.P.S. Límitese la medida hasta por la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000)** Oficiese al Tesorero Y/o. Pagador, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, cuenta N° **200012051502**, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en razón a lo establecido en el Núm.9 del artículo 593 del C. G.P. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLAS

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS
J.A

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº93
HOY 26- 11- 2021, HORA: 8:00AM
ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
605-5801739

Valledupar, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2021.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: HERNAN RAFAEL ALARCON ANAYA C.C. No. 1.065.822.057
DEMANDADO: ELIZABETH CASTILLA PUMAREJO C.C. No. 26.940.954
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00780-00.
ASUNTO: AUTO QUE RECHAZA DEMANDA.

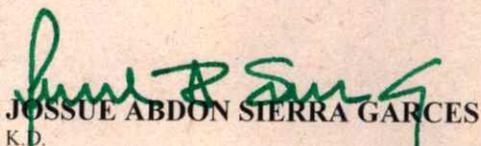
Atendiendo a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1°.-Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. toda vez que la parte demandante no subsanó dentro del término establecido con respecto al auto del 02 de noviembre de 2021, que inadmitió la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 093
HOY 26-11-2021, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria